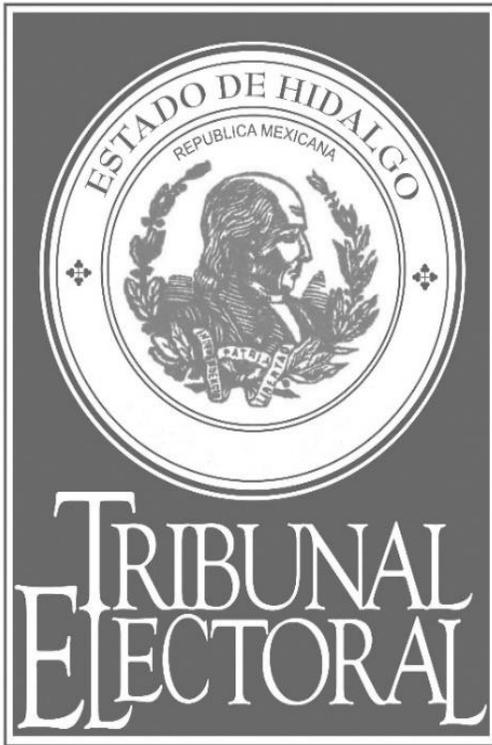


SENTENCIA INTERLOCUTORIA



Expediente: TEEH-PES-068/2021-INC-1

Denunciante: DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación en la parte considerativa de la presente sentencia.

Denunciado: Juan José Luna Mejía.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 15 quince de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **fundado** el incidente promovido por Juan José Luna Mejía, y en consecuencia se tiene por **NO cumplido** el Acuerdo Plenario dictado en fecha 29 veintinueve de octubre, dentro del expediente principal TEEH-PES-068/2021.

I. GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciado:	Juan José Luna Mejía.
Denunciante:	Dato Personal Reservado. M.L.R.M

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Estatuto	Estatuto del partido político Nueva Alianza Hidalgo
Incidentista:	Juan José Luna Mejía.
INE	Instituto Nacional Electoral
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

II. ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de este órgano jurisdiccional.** En fecha veintinueve de octubre, este Tribunal Electoral resolvió el Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-068/2021, en el cual se resolvió lo siguiente:

“Se reencauza el presente asunto al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo para que, en los términos de la presente resolución, conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso, conforme a las leyes y lineamientos aplicables, disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución”.

- 2. Notificación.** En misma fecha, este órgano colegiado notificó el acuerdo plenario de reencauzamiento a las partes.

3. **Escrito de incumplimiento de sentencia.** Mediante escrito de fecha 03 tres de diciembre, el incidentista informó a esta instancia jurisdiccional sobre el incumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal.
4. **Radicación de incidente y vista.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de diciembre, notificado en data 06 de diciembre, se radicó el incidente bajo el número **TEEH-PES-068/2021-INC-1** y se dio vista a la autoridad responsable para efectos de que se pronunciara al respecto y emitiera el informe circunstanciado anexando la información que se relacionara con el expediente, apercibiendo a la autoridad responsable, que, de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, se haría acreedora alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral.
5. **Contestación a la vista y requerimiento a la responsable.** En fecha 09 nueve de diciembre, la autoridad responsable dio contestación al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, remitiendo el correspondiente informe circunstanciado.
6. **Turno al Pleno.** Derivado del estado procesal de los autos del sumario, en fecha 10 diez de diciembre, se turnó al pleno el expediente en que se actúa.

III. COMPETENCIA

7. De conformidad con lo estipulado por el artículo 110 del Reglamento Interno, es que este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente; esto, en razón de que el incumplimiento de sentencia tiene su origen en la resolución definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente **TEEH-PES-068/2021** y se hace a solicitud de parte.
8. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 106, 107, 108, 109 y 110 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral, por tratarse de un incumplimiento de sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, así como en la jurisprudencia **24/2001**² emitida por la Sala Superior, de rubro: **“...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...”**.

9. Ello, en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

10. Lo anterior se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un Tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

² Consultable en **Jurisprudencia 24/2001. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

11. Por último, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se trata de un asunto en el que el denunciado en su carácter de ahora incidentista, aduce el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido el 29 veintinueve de octubre, lo que hace evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, tal como ya se mencionó.

IV. ESTUDIO GENERAL DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

12. Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una resolución emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.
13. Lo anterior es así, ya que uno de los fines de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del derecho, *“por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto”*³.
14. Y, en el supuesto de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.
15. Bajo ese tenor, la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para

³ Criterio sustentado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

16. En ese sentido, del acuerdo que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reencauzar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-068/2021:

“(...) Se reencauza al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, para que conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso, conforme a las leyes y a los multicitados Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución; para lo cual se ordena la remisión del expediente en que se actúa a dicho instituto político.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha autoridad queda vinculada para resolverlo en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente ACUERDO PLENARIO; hecho lo anterior, el referido partido político deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se reencauza el presente asunto al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo para que, en los términos de la presente resolución, conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso, conforme a las leyes y lineamientos aplicables, disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución”.

ESCRITO INCIDENTAL, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS INCIDENTAL

17. **Escrito incidental.** El incidentista a través del escrito, señala que: “el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas

del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, ha incurrido en una infracción o violación al derecho fundamental a la ejecución de sentencias como parte de la tutela efectiva, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en su actuación plenaria.”.

18. En ese sentido la pretensión del incidentista es declarar fundados los agravios, así como ordenar que sea emitida resolución la parte denunciante de manera inmediata del Procedimiento Intrapartidista.
19. **Informe de la autoridad responsable.** Con la vista dada a la responsable mediante acuerdo de 03 tres de diciembre, la autoridad responsable, manifestó mediante escrito, *“Que el presente asunto se encuentra en estudio proyectado para resolver en definitiva el próximo lunes 13 de diciembre del año que corre, por este órgano colegiado que presido, de lo que se dará cuenta a este órgano jurisdiccional de manera inmediata, con las copias certificadas integras del expediente OGDPA/NAH/004/2021”.*

V. ESTUDIO INCIDENTAL

20. **Incumplimiento de la sentencia.** En este contexto, debemos advertir que, una vez emitido el acuerdo plenario en el expediente principal, su cumplimiento no es potestativo, por lo que la autoridad responsable debía dar puntual cumplimiento a lo ordenado.
21. Por otro lado, es necesario precisar que la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico.
22. Al respecto, sobre la relevancia de que las sentencias que se ejecuten, existen gran cantidad de fuentes jurídicas de todo tipo, desde los artículos 17 de la Constitución, y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos⁴, la gran variedad de jurisprudencias, precedentes judiciales y doctrina.

- 23.** En ese tenor, con el objetivo de hacer cumplir con las resoluciones, se ha dotado a las autoridades de herramientas para obtener su cumplimiento, es por ello que, como se desprende de la instrumental de actuaciones las manifestaciones de la autoridad responsable robustece la afirmación del actor incidental cuando dice que no se ha emitido la resolución correspondiente en el expediente intrapartidario, tal como se ordenó en el acuerdo plenario de rencauzamiento.
- 24.** En razón de lo anterior, es que este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable ha incumplido con lo ordenado en la resolución primigenia, toda vez que, el plazo para emitir resolución feneció el día 19 diecinueve de noviembre, sin que se recibiera ante este Tribunal Electoral, constancias que acreditaran la emisión de la misma.

Acuerdo Plenario	Notificación	Día 1 hábil	Día 15 hábil
29 de octubre	29 de octubre	1 de noviembre	19 de noviembre

- 25.** De ahí que, este órgano jurisdiccional concluya que no es factible las manifestaciones que hace la responsable, con relación a querer justificar el cumplimiento del acuerdo, cuando a su decir manifiesta que emitirá resolución en determinada fecha.
- 26.** Entonces que, se encuentra demostrada la falta de diligencia y voluntad de la responsable, para dar cumplimiento al acuerdo plenario dictado dentro del presente expediente, ya que las

⁴ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

determinaciones que emita cualquier órgano impartidor de justicia deben ser cumplidas por la autoridad responsable.

27. Es por lo anterior que, el incidente de inejecución de sentencia es **fundado** y por ende se tiene como no cumplida por parte de la autoridad responsable; por lo que, en consecuencia, de lo anterior, se ordena:

VI. EFECTOS DE INTERLOCUTORIA

28. Como consecuencia de lo anterior y en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia principal dictada por este Órgano Jurisdiccional, y estar en condiciones de restituir al accionante en el uso y goce de los derechos político–electorales que se consideraron vulnerados en la resolución mencionada, se ordena nuevamente:

- a) **Al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo**, para que en el plazo de **24 VEINTIUTRO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva la controversia motivo de litis del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEH-PES-068/2021**, y **una vez hecho lo anterior, el referido partido político deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- b) Como medida de apremio ante el incumplimiento del acuerdo plenario, conforme a lo previsto en el **artículo 380, fracción II, inciso b)** del Código Electoral se amonesta públicamente **al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo** y se apercibe que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado; podrá hacerse acreedor a una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada misma que será pagada de su propio peculio.

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Juan José Luna Mejía.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.